



Constancia secretarial

Durante los días 26 y 27 de julio de 2022 no corrieron los términos para el señor juez en razón de permiso concedido por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil. El término de veinte días para resolver la impugnación vence el 2 de agosto a las 5:00. A su despacho.

Antonio M. Navarro
Secretario ad-hoc.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dos de agosto de dos mil veintidós.

Proceso	Acción de Tutela Segunda instancia
Demandante	ISABEL CRISTINA PEREZ RIAÑO c.c. 1.128.481.813,
Accionada	ALCÁNTARA ASOCIADOS S.A.S. empresa propietaria de la marca BOSI mesavelez55@une.net.co estudiojuridicomfernandez@gmail.com
Vinculados de oficio	CIFIN S.A.S. – TRANSUNION cifin_tutelas@cifin.co Cifin_Tutelas@transunion.com .
	EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATACREDITO auxiliar.tutelas@gmail.com
	PROCREDITO
	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
1ª Instancia	Juzgado Cuarto Civil Municipal de Medellín cmpl04med@cendoj.ramajudicial.gov.co
2ª Instancia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado	05001-40-03-004-2022-00580-01 (01 para 2ª Inst)
Tema	Habeas Data
Decisión	Sentencia No. 110 Confirma
Verificar el contenido en el siguiente Link	https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin

Corresponde a este despacho pronunciarse con respecto a la impugnación que dedujo la accionante Sra. ISABEL CRISTINA PEREZ RIAÑO frente al fallo pronunciado el 21 de junio de 2022 por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Medellín, como definición de la primera instancia del trámite preferente de TUTELA que promovió contra BOSSI (sic), proveído que en su parte conclusiva dispuso:

“FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora ISABEL CRISTINA PEREZ, en consecuencia, se ordena al representante legal de BOSSI (ALCÁNTARA ASOCIADOS S.A.S), que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, dé respuesta clara, concreta y de fondo a la solicitud presentada por el peticionario el día 23 de mayo de 2022, **notificando en todo caso a la actora la decisión que se adopte al respecto, anexando toda la documentación que le fue solicitada en el**

derecho de petición, de ser posible y en caso negativo, la fundamentación que respalde esa negativa.

SEGUNDO: NEGAR la protección al derecho fundamental de Habeas Data pedido, por no vislumbrarse vulneración alguna por cuenta de las tuteladas y vinculadas, atendiendo lo expuesto en precedencia.

TERCERO: PREVENIR a la empresa requerida en tutela, para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones que dieron mérito para conceder esta acción; en caso contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz posible, la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Decreto 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente, advirtiendo acerca de la procedencia de la IMPUGNACIÓN de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En caso que esta decisión no sea impugnada, REMÍTASE el expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE
EDWIN MAURICIO GUZMÁN CERMEÑO
JUEZ"**

1) ANTECEDENTES:

La Sra. ISABEL CRISTINA PEREZ RIAÑO narra adquirió en BOSSI (sic) una serie de prestaciones de las cuales se encuentra al día en todo concepto y le realizaron un reporte negativo que se torna ilegal toda vez que lo hicieron sin el cumplimiento del debido proceso y afectaron gravemente sus derechos fundamentales, aunado a lo anterior estoy al día, y el termino de caducidad del dato ya se cumplió conforme a la ley 2157 de 2021, así mismo el termino de permanencia ya se cumplió y aun le aparecen reportes negativos, reporte obsoleto e ilegal, por lo que ese reporte ya caducó conforme a la ley 1266 de 2008 y ahora la ley 2157 de 2021 (borrón y cuenta nueva) leyes que prescriben un término de permanencia del dato de máximo 6 meses conforme al artículo 9 de la ley 2157 de 2021.

Afirma que el reporte se hizo sin realizarle notificación previa con un término no inferior a 20 días calendario tal y como lo prescribe la ley estatutaria 1266 de 2008 que en su artículo 12 que indica que solo procederá realizar reporte negativo en las centrales de riesgo previa comunicación al titular de la información, con el fin de que pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad, por lo que de esta manera violaron su intimidad y buen nombre, no le permitieron ejercer su derecho a la defensa y le vulnerando cualquier precepto normativo, realizando el reporte negativo, ocasionándole un grave daño.

Que acudió a la accionada, a Datacrédito y a la Superfinanciera solicitando la eliminación de cualquier reporte negativo y el 26 de mayo de 2022 obtuvo respuesta a la entidad accionada, indicándole que no procede la solicitud y que le adjuntan documentos, pero en realidad no le anexan nada, ni prueba de haber sido notificada previamente o advertida previamente del reporte negativo, ni le enviaron autorización de tratamiento de datos personales.

Afirma que persiste el reporte negativo en las centrales de riesgo, pero no determina concretamente en cuáles de ellas, y pide vincular a CIFIN, DATACREDITO, PROCREDITO y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, para que en consecuencia, se concedas las siguientes

2) PRETENSIONES:

Se ordene a “COMCEL S.A. CLARO S.A.” (sic) retire inmediato de las centrales de riesgos el reporte negativo y se actualice y rectifique su historial crediticio, indicando que no tiene obligaciones pendientes, ni está en mora en sus obligaciones.

Se ordena a “COMCEL S.A. CLARO S.A.” (sic) comunicación cotejada con certificación tendiente a notificarle cualquier reporte negativo.

ANEXOS:

- a) Copia de una carta dirigida a “MY BOSI”, EXPERIAN COLOMBIA S.A., DATACREDITO y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, mediante la cual la señora Pérez P. pide retiro de reporte negativos en centrales de riesgos.
- b) Copia parcial de la cédula de ciudadanía de la actora.
- c) Carta del 11 de mayo de 2022 de Visión Gerencial certificado que la señora Pérez se encontraba en cobro prejurídico por obligación que tenía con la empresa BOSI y que el 10 de mayo de 2022 realizó la cancelación de la misma y que se enviaría reporte a la empresa para la respectiva actualización den las centrales de riesgos en los términos de ley.
- d) Respuesta de Director de Crédito y Cartera de Alcántara Asociados S.A.S. (BOSI) dirigida a la Sra. Pérez P. confirmando recibo de su derecho de petición e informándole que en sus registros figuraban 3 transacciones en el Almacén Bosi Mayorca que fueron canceladas el 19 de mayo de 2022 con 751 días de mora. Le explicó que la ley de habeas data establece que las personas que paguen durante la ley de borrón y cuenta nueva van a esta hasta por 6 meses con la información negativa, por lo que ella al pagar en la fecha antes indicada estará hasta el mes de noviembre de 2022. – Le anuncian documentos donde se evidencia el envío de las cartas de notificación precias de cada una de sus obligaciones con 20 días de anticipación al correo por la actora suministrado y que puede verificar en la copia de hoja de vida donde están sus datos. También le anuncian cuadro de gestión de cobros.

3) ADMISIÓN DE LA SOLICITUD DE TUTELA:

El Juzgado de primera instancia dio curso a la acción de tutela con el auto del 9 de junio de 2022 y vinculó a las otras entidades sugeridas por la actora.

4) RESPUESTA A LA SOLICITUD DE TUTELA:

4.1) ALCÁNTARA ASOCIADOS S.A.S. como propietaria de la marca BOSI contestó que efectivamente había recibido el derecho de petición de la actora, informó que las obligaciones que tenía fueron canceladas el 19 de mayo de 2022 con 751 días de mora; que cuando la señor PEREZ adquirió el crédito puso dentro de sus datos personales como medios para notificaciones el correo electrónico Isabel_perez97122@elpoli.edu.co que en vigencia del Decreto 806 de 2020 fue el mecanismo utilizado como medio de comunicación, y por medio del cual el 21 de noviembre de 2020 se le envió la notificación de mora con detalles de cada pago y los respectivos días de mora, indicándosele que de no ponerse al día se procedería con el respectivo reporte a las centrales de riesgo, pero la accionada nunca llamó ni se puso en contacto con la empresa para manifestar algún inconveniente o solicitar una extensión al pago, simplemente retiró la mercancía y no volvió a reportarse.

Se refirió a los términos en que le dio respuesta al derecho de petición, e indicó que en virtud de la Ley 2157 de 2021 no era posible retirarla de las centrales de riesgos en razón de la mora de 751 días, pero que su información negativa estaría vigente hasta el 18 de noviembre de 2022, y la empresa ya había hecho la gestión legal de notificar el pago y que serán las centrales de riesgos quienes acudan a darle cumplimiento a la normativa vigente.

Destaca que en la actividad comercial es respetuosa de las normas que protegen a sus clientes, de ahí que la empresa se demore el suficiente tiempo para notificarles la mora, como lo evidencia el crédito que debía ser pagado en abril de 2020 y solo hasta septiembre de ese año se le envió a la deudora el respectivo correo electrónico para que cumpliera su deber de cancelar, y el hecho que evidencia que si lo recibió es que el 19 de mayo de 2022 acudió a pagar.

Que por la presunción de buena fe a la que recurrió la sociedad tuvieron en cuenta el correo electrónico que la cliente facilitó y reportó el día de la adquisición del crédito para hacerle las respectivas comunicaciones.

Agrega que la actora fue reportada en su momento sin violentar sus derechos, ya que como queda demostrado el pago no se dio en la fecha prevista, como tampoco se pronunció al correo de la empresa a manifestar las razones por las cuales no podía hacer el pago, y solo lo hizo para allegar el derecho de petición de retiro del reporte negativo en las centrales de riesgo, retiro que no es potestativo de la empresa sino de las centrales de riesgo y para el caso puntual, la ley es clara y taxativa del tiempo que debe permanecer la información.

Trajo como anexos:

- a) Respuesta dada el 26 de mayo de 2022 al derecho de petición formulado por la Sra. Pérez.
- b) Captura de datos cliente u hoja de vida de la cliente Sra. Pérez.
- c) Captura datos cliente o de gestión de cobros, donde se reportan los cobros hecho a la deudora y sus respuestas o que cuelga el teléfono cuando se entera de que es del Bosi la llamada.
- d) Pantallazos de notificaciones de cobro cartera BOSI realizado el 21 de septiembre de 2020 por correo electrónico, donde se anuncia adjunta carta de notificación referente a la mora del crédito que a continuación se detalla.
- e) Dos cartas del 21 de septiembre de 2020 mediante la cual BOSI le informa a la actora el estado de mora de unas obligaciones, le invitan al pago dentro de los 20 días calendarios siguientes, advirtiéndosele que de no hacerlo la empresa tendría que proceder al reporte en centrales de riesgo financiero de acuerdo con el art. 12 de la Ley 1266.
- f) Otras cartas similares a las que se acaban de referenciar, fechadas el 25 de septiembre de 2020 con pantallazo que acredita su remisión por correo electrónico a la deudora Sra. Pérez, informándole también del estado de otras obligaciones, y haciéndole similares invitación y advertencia a las indicadas en las otras cartas del día 21 de ese mismo mes.
- g) Certificado de existencia y representación de ALCÁNTARA ASOCIADOS S.A.S.

4.2) CIFI S.A.S. (TransUnion®) contestó que esa entidad no es parte en la relación contractual en la fuente y el titular de la información y según el numeral 1 del art. 8 de la Ley 1266 de 2008 el operador de la información no es el responsable del dato que le es reportado por la fuente de la información. Subraya que es del caso señalar que NO hay dato negativo en el reporte censurado por la parte accionante. Que según los numerales 2 y 3 del citado art. 8 el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente. Que según el art. 12 ibídem es

entidad no es la encargada de hacer el aviso previo del reporte negativo, y según los arts. 5 y 6 tampoco es la encargada de contar con la autorización de consulta y reporte de datos. Que se desconoce si ha operado la prescripción de la obligación reportada por la fuente, y afirma que no es el juez natural competente para resolver este asunto. Finalmente indica que la petición que se menciona en la tutela NO fue presentada ante esa entidad.

Pasó a exponer al juzgado cuál es el rol de CIFIN S.A.S. y la normatividad que regula su actividad. Luego pidió su exoneración y desvinculación de la tutela.

Trajo como anexos:

- a) Información comercial de la actora.
- b) Certificado de existencia y representación CIFIN S.A.S.

4.3) EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, contestó a la tutela comenzando por explicar el rol a cada uno de los sujetos administradores de datos personales como fuente y operador, y pasó a explicar la historia crediticia de la señora Isabel Pérez expedida el 13 de junio de 2022 según información reportada por “BOSSI (MYBOSY) en que aparece que tal dama incurrió en mora en sus pagos por 18 meses y que como el pago lo hice en el mes de mayo de 2022 el dato respecto de la mora no puede ser eliminado hasta que cumpla 6 meses contados a partir de la extinción de las obligaciones, de conformidad con la regla del inciso 3 del art. 9 de la Ley 2175 de 2021 contentivo del régimen de transición declarado constitucional por sentencia C-282 de 2021.

Por tanto, es cierto que la accionante registra un dato negativo respecto de su histórico de mora y que de conformidad con la normativa citada caducará en noviembre de 2022.

Expone la entidad vinculada otra serie de argumentos para concluir diciendo que no tiene ninguna responsabilidad en este asunto y el cargo no está llamado a prosperar y pide sea denegado y se le desvincule de la tutela.

Trajo como anexos:

- 1) Certificación de existencia y representación.
- 2) Escritura pública poder general.
- 3) Circular sobre direcciones electrónicas para notificaciones.
- 4) Folleto explicativo de ¿Qué es el Habeas Data Financiero?

4.4) La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO también contestó a la tutela informando que la actora el 24 de mayo de 2021 (sic) mediante radicado 22-206504 la señora Pérez P. presentó reclamación por presunta vulneración a su derecho de habeas data financiero en contra de “BOSSI” ante la Delegatura para la Protección de Datos Personales de esa entidad, la cual fue rechazada porque aún no se vencía el plazo con que contaba el operador y/o la fuente de información para dar respuesta al reclamo que presentó ante ellos.

Frente a los hechos respondió que no le constan y expuso cuáles son las funciones que la Ley ha puesto en cabeza de la Superintendencia, para finalmente pedir que se declare falta de legitimación en la causa por pasiva y se le desvincule de la tutela.

5) FALLO PRONUNCIADO EN PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado del conocimiento decidió en la forma indicada al inicio apoyado en argumentos propios y en citas jurisprudenciales.

6) IMPUGNACIÓN.

La parte accionante pide revocatoria del fallo indicando que carece de las condiciones necesarias a la sentencia congruente, teniendo en cuenta que no hubo motivación suficiente, no se ajusta a los preceptos normativos aplicables, se fundamenta en consideraciones inexactas, por lo que incurre el fallador en un error esencial, efecto para el cual expone una serie de argumentaciones relativas a la previa notificación que la entidad acreedora debió hacerle, y de qué manera, antes de realizar el reporte a las administradoras de datos crediticios, y cómo debe probarse que esa notificación fue realizada. Todo ello para que se ordene la eliminación del reporte negativo en las bases de datos. Respeto al derecho de petición que el Juez de primera instancia ordenó responder en forma completa no hizo la actora reparo concreto.

7) ACTUACIÓN SURTIDA EN SEGUNDA INSTANCIA:

Conociendo de la impugnación aquí no se consideró necesario solicitar informes adicionales para llegar al convencimiento respecto de la situación litigiosa, que ya se tiene y por lo tanto se considera que es oportuno ahora adoptar la decisión correspondiente al segundo grado, lo que se hará con apoyo en las siguientes...

8) CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Aspectos Generales de la Acción de Tutela:

La ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley, pues en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva. La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, como ya está dicho, la que predica la subsidiaridad de la acción de tutela, cuando dice que sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para el caso concreto puede entenderse a su presentación viable el trámite de la acción de tutela y las respectivas legitimaciones en la causa, sin necesidad de extensas argumentaciones. Respecto al principio de inmediatez puede aceptarse el libelo está dentro de sus límites.

El problema jurídico.

De acuerdo con esos planteamientos le corresponde a este despacho definir, por vía de revisión en la segunda instancia, si en las condiciones dichas debió concederse la tutela en la forma pedida por la parte actora o si por el contrario se

debe confirmar la decisión de primer grado para ratificar la improcedencia de la misma y de su impugnación.

Para tal efecto se acudirá a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuyas decisiones constituyen doctrina constitucional de obligatorio acatamiento, so pena de vulnerar la propia Ley Suprema, como lo advirtió esa máxima autoridad en cita según la cual "...resultaría inútil la función de revisar eventualmente los fallos de tutela si ello únicamente tuviera por objeto resolver la circunstancia particular del caso examinado, sin que el análisis jurídico constitucional repercutiera, con efectos unificadores e integradores y con algún poder vinculante, en el quehacer futuro de los jueces ante situaciones que por sus características respondan al paradigma de lo tratado por la Corte en el momento de establecer su doctrina." (SENTENCIA T- 175 del 8 de abril de 1997, reiterada en sentencia T- 715 de 2001)

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el caso concreto.

Partiendo de afirmación según la cual la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, pues sólo puede acudirse a éste mecanismo constitucional ante la ausencia de otros medios de defensa judicial o cuando existiendo este, la persona se encuentre ante la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable, que puede ser conjurado mediante una orden de amparo transitoria^[5], se tiene que al respecto, la Corte ha señalado que:

"Para los efectos de establecer cuándo cabe y cuándo no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar sí, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o sí a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales"^[6].

"2. Así mismo, en sentencia T-723 de 2010^[7] se estableció que la acción de tutela procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios^[8] para la satisfacción de tal pretensión. De este modo, sólo en el evento en el que los derechos fundamentales resulten afectados o amenazados y los mecanismos ordinarios sean a) ineficaces, b) inexistentes, o c) se configure un perjuicio irremediable^[9] -condiciones que se analizan bajo las circunstancias particulares del caso concreto- la acción de tutela es procedente, conforme lo estableció el artículo 86 de la Constitución Política^[10] y el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991^[11].

"De este modo, cuando existe un medio de defensa judicial idóneo y se está ante la configuración de un perjuicio irremediable, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, mientras que procede manera definitiva cuando el otro medio de defensa judicial no existe o no es eficaz para proteger los derechos fundamentales. Y, en el caso de ser procedente como mecanismo transitorio, el juez constitucional ha estimado que deben concurrir unas especiales condiciones que harían procedente el amparo transitorio, como son (i) que se produzca de manera cierta y evidente una amenaza sobre un derecho fundamental; (ii) que de ocurrir no exista forma de reparar el daño producido al mismo; (iii) que su ocurrencia sea inminente; (iv) que resulte urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) que la

gravedad de los hechos, sea de tal magnitud que haga evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales^[12]."

El Derecho fundamental al habeas data. El derecho fundamental al habeas data, contenido en el artículo 15 de la Constitución Política ha sido definido por la Corte Constitucional como "aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales." 2 Este derecho que, como se dijo, consiste en la posibilidad de verificar y controlar que la información que manejan entidades las administradoras de datos personales sea veraz, actual y oportuna, esto es, que no (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados a la esfera personal del individuo, habilita a su titular para:³ i) Conocer las informaciones que sobre él reposan en las centrales de datos, lo que implica que pueda verificar en qué bases está reportado y cuál es el contenido de los datos recopilados; ii) Actualizar tales informaciones, indicando las novedades que se han presentado. En caso de los reportes a centrales de riesgo financiero, ello implica la actualización del estado de cumplimiento de las obligaciones; y iii) Rectificar las informaciones que no corresponda a la realidad. Ello incluye la posibilidad de solicitar que se declare aquella que por su redacción puede dar lugar a interpretación inequívocas, o comprobar que los datos han sido obtenidos legalmente.⁴

El caso concreto:

Tal como al inicio quedó compendiado, la Sra. ISABEL CRISTINA PEREZ RIAÑO expuso que adquirió una serie de prestaciones en Bosi, de los cuales se encuentra al día por todo concepto y que le realizaron un reporte negativo a administradoras de riesgos sin el debido proceso, pues no fue previamente notificada con 20 días de anticipación, afectando gravemente sus derechos fundamentales, e insiste en que el término de caducidad ya se cumplió y aún le aparece el reporte negativo, por lo que pide por vía de tutela que se ordene la eliminación de ese reporte.

Teniéndose en cuenta tal queja y las respuestas dadas por las sociedades vinculadas a la acción de tutela y las pruebas allegadas, cabe advertir que lo que no contó la actora u omitió narrarle al Juzgado, es que lo que ella denomina prestaciones, realmente son una serie de créditos por compras realizadas y cuyos valores no pagó cumplidamente, como tampoco informó al juez de tutela que ella en sus obligaciones incurrió en una mora de 18 meses, ni expresó que solamente vino a pagar sus obligaciones el 19 de mayo de 2022, es decir 715 días después de vencidas. No obstante que el pago apenas fue realizado en la fecha de se acaba de mencionar, aduce la Sra. Pérez que el dato negativo de su morosidad ya se encuentra prescrito y que porque aun figura en las bases de datos ello le genera perjuicio. Tal prescripción la alega la demandante, aunque cita las normas que regulan la permanencia de ese tipo de reportes financieros.

Tampoco informó la actora que respecto a los créditos en que incurrió en mora por tan largo tiempo, recibió de los empleados de Bosi múltiples requerimientos de pagos a los cuales hizo caso omiso por 18 meses, como también omitió decir que dentro de su negocio de crédito con la mencionada empresa suministró su correo electrónico. Esto, para destacar esta agencia judicial en sede constitucional que si la Sra. Pérez suministró ese correo no era como un simple dato sin mayor relevancia, sino precisamente para recibir allí las notificaciones inherentes a su

relación crediticia, como un medio ágil y expedito de comunicación, que tanto es así que el Decreto Legislativo 806 de 2020 lo estableció como un medio idóneo de notificaciones. La actora alega que nunca le fue notificado el estado de su crédito, ni se le avisó con 20 días de anticipación que de no ponerse al día con sus obligaciones sería reportada a las bases de datos financieros. El estado de su crédito en mora obviamente tenía que ser conocido por la actora, pues no ha desconocido su existencia, ni su exigibilidad, y tanto es así que procedió finalmente a pagarlo. En cuanto al previo requerimiento o aviso de eventual reporte por falta de pago del crédito, que por vía de tutela afirma la actora que no se le realizó y en cuya omisión funda las pretensiones de amparo, basta decir que tal notificación, aviso o requerimiento aparece probado con los reportes allegados por la sociedad comerciante accionada, como realizados con suficiente antelación, es decir no menor a los 20 días que contempla la normatividad que la actora invoca, y si lo fueron por correo electrónico como se probó por la accionada que o hizo, no resultaba necesario que también o además, o adicionalmente se le enviara ese aviso por correo físico certificado. Si la accionante deliberadamente decidió deliberadamente desatender las llamadas de cobro, y de igual manera hizo caso omiso a la notificación de estado de crédito y advertencia de que sería reportada a bases de datos financieras si no pagaba lo adeudado, que se le hizo con más de 20 días de anticipación mediante correos electrónico, que no fueron uno, sino varios, es proceder del que no puede pretender hacer valer derechos la demandante, pues no puede hacer valer a su favor su propia culpa.

Finalmente, al alegar la actora que el dato negativo o reporte de que ella incurrió en mora por 18 meses se encuentra prescrito, es afirmación con la que pretende confundir al juez de tutela, pues es evidente que tal prescripción no es cierta, pues ella, la señora Pérez, apenas pagó sus obligaciones el 19 de mayo de 2022, por lo que tal como lo prescriben las normas que ella misma reiteradamente invoca, ese dato debe permanecer vigente durante 6 meses, es decir hasta el 18 de noviembre de 2022.

Es decir que el proceder de cobro realizado por la parte accionada y el reporte de mora no obedecieron a un acto arbitrario de la empresa vendedora, sino que gozó del amparo de una operación de crédito solicitada en sus almacenes por la cliente compradora que como dice la respuesta dada por Alcántara Asociados S.A.S. retiró la mercancía y no volvió a reportarse. Tal reporte además cuenta con respaldo legal. Es más, la actora afirma que el reporte negativo le significa graves perjuicios, pero lo cierto es que no determinó en qué consisten esos perjuicios, ni cómo se evidencian, ni atribuyó los mismos a culpa de la parte accionada, y claro, no podía ser así, pues quien incurrió en mora en la relación crediticia fue la misma demandada y tal culpa no se ha demostrado que sea atribuible a la sociedad vendedora accionada.

De tal manera resulta evidente que a pesar de lo aducido por la parte accionante no existe un perjuicio irremediable de la entidad y seriedad a que se ha referido la jurisprudencia constitucional que tenga que ser conjurado con esta acción de tutela, ni siquiera ejercida como mecanismo transitorio, pues véase que nada argumentó y menos demostró la accionante al respecto.

Se tiene entonces que la decisión de primera instancia merece confirmación y que los argumentos de la impugnación no prosperan.

A mérito de lo expuesto que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, adopta la siguiente

10) DECISIÓN:

- 1) **CONFIRMAR** la sentencia del 21 de junio de 2022 pronunciada por Juzgado Cuarto Civil Municipal de Medellín y cuya parte resolutive fue transcrita al inicio de este fallo.
- 2) **ORDENAR** que esta decisión se notifique a las partes y al Juzgado de primera instancia por correo electrónico institucional.
- 3) **DISPONER** que en la oportunidad pertinente se envíe el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ALEJANDRO GOMEZ OROZCO

Ant

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRONICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona F.
Secretario